

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, dos (2) de marzo de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido por la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P. en contra de Yolanda Sánchez Valencia.

Para proveer lo pertinente;

JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00030-00
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. NIT. 890.800.128-6
DEMANDADO	YOLANDA SÁNCHEZ VALENCIA C.C. No. 30.297.557
AUTO INTERLOCUTORIO	220

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a considerar la demanda Ejecutiva Singular incoada por la **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P.** en contra de **Yolanda Sánchez Valencia**, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **PAGARÉ No. 17796, con fecha de creación y vencimiento de primero de marzo de 2020;** por la suma de **DOS MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (2.003.907).**

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los

requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en el título ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actualsituación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesarioy el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Para finalizar, de cara a la medida cautelar deprecada, a saber:

“EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO en la proporción legalmente permitida que devenga la demandada señora YOLANDA SÁNCHEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. YOLANDA SÁNCHEZ VALENCIA, quien se encuentra laborando según consulta realizada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, donde se verifica que el demandado está afiliado al Régimen COTIZANTE. En tal virtud ruego se oficie a la EPS para que informe el lugar de trabajo de la demandada y posterior remitir el oficio al pagador de dicha entidad para que dé cumplimiento a la orden de embargo”

Se encuentra que, en apartado alguno del escrito demandatorio, se informa la EPS a la cual se encuentra afiliada en salud la ejecutada, por lo que, previo a decidir sobre el decreto de dicha medida, se requerirá a la parte demandante, para que informe lo correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P. NIT. 890.800.128-6**, contra **YOLANDA SÁNCHEZ VALENCIA C.C. No. 30.297.557**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (2.003.907)**, correspondientes al saldo insoluto del PAGARÉ No. 17796.

2. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita, desde el **dos (2) de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: REQUERIR a la ejecutante en los términos señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Leonardo Prieto Marín, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.449.021, y portador de la tarjeta profesional número 167.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 025

Hoy, tres (3) de marzo de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA